

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

HÉCTOR RODRÍGUEZ
ORTIZ

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLCE201601857

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2015-2374

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El 23 de noviembre de 2015 Héctor Rodríguez Ortiz presentó una Demanda en Daños y Perjuicios e Incumplimiento de Contrato contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Compareció por derecho propio y mencionó hacerlo en forma *pauperis*. Rodríguez Ortiz se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Ponce Fase I Mínima, Ponce, Puerto Rico. El 5 de abril de 2016 el juez de instancia autorizó expedir los emplazamientos y el 3 de agosto de 2016 emitió la Sentencia, aquí cuestionada, ante la falta de pago del arancel de presentación. Rodríguez Ortiz tampoco acreditó, bajo juramento, su condición de indigencia.

Inconforme, Rodríguez Ortiz acude ante nosotros, alega error del TPI al desestimar la demanda, toda vez que entiende su comparecencia manifestada en forma *pauperis* le exime del pago del arancel de presentación.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Uno de los requisitos para la adecuada perfección de un recurso, es el pago de los aranceles de presentación. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 174 (2012). El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007). A esos efectos, la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 [Ley Núm. 17], según enmendada, regula el costo de derechos y costas en causas civiles y establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. La Ley Núm. 47-2009, modificó varias disposiciones de la Ley Núm. 17, según enmendada. Uno de los cambios más significativos, que introdujo dicho estatuto, fue el establecimiento de un nuevo sistema de pago único en la primera comparecencia de cada parte en causas civiles. Art. 1, 32 LPRA sec. 1476. Además, el Art. 3 de la Ley Núm. 17, según enmendada, estableció la facultad del Tribunal Supremo para disponer, mediante resolución, los derechos que habrán de pagarse en las causas civiles. 32 LPRA sec. 1478. Conforme a ello, mediante resolución al efecto, se determinó el pago de \$90.00 para la presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, 192 DPR 397 (2015).

Ahora bien, el Art. 8 de la Ley Núm. 17, según enmendada, dispone que:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor** y no se

admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue. 32 LPRR sec. 1481

Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha hecho valer repetidamente el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437 (1977); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976); Piñas v. Corte Municipal, 61 DPR 181 (1942); Nazario v. Santos, Juez Municipal, 27 DPR 89 (1919). Esa obligación se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra, pág. 176; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra. Claro está, dicha norma que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes, no es una inflexible, pues tiene sus excepciones. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra, pág. 176. La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. *Id.*

A esos efectos, el Art. 6 de la Ley Núm. 15, según enmendada, permite a cualquier parte en un pleito a litigar *in forma pauperis* mediante la presentación de **una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos**, junto con una copia de la demanda que se propone deducir. Si el juez juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos, permitirá que se anote dicha demanda, y el demandante tendrá derecho a todos los servicios como si los

derechos hubiesen sido satisfechos. 32 LPRÁ sec. 1482. Véase además, Regla 18¹ de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Le corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de insolvencia debe interpretarse estrictamente. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra; Camacho v. Corte, 67 DPR 802, 805 (1947). Además no existe ningún derecho constitucional a presentar recurso *in forma pauperis*. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra; Padilla v. García, 61 DPR 734, 735 (1943).

El Tribunal Supremo, M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra, pág. 176-7 compiló la norma sobre otras excepciones al pago de aranceles, en las siguientes circunstancias:

...[H]emos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimaré su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

También hemos dispuesto como una excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar.

¹ Solicitud para litigar "*in forma pauperis*". Cualquier parte en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia que de acuerdo con la ley tenga derecho a litigar *in forma pauperis*, podrá presentar ante la sección y sala correspondientes de dicho tribunal una solicitud para litigar en tal forma, junto con una declaración jurada, vaciada en el formulario oficial que estará disponible en la Secretaría del tribunal, en la que se afirme: (1) la incapacidad de la parte solicitante para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por ellos, y (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar una vista para la consideración de la solicitud. Si ésta fuese concedida, la parte podrá litigar sin el pago de los derechos y las costas; si fuese denegada, el tribunal expondrá por escrito las razones para la denegatoria.

Por eso, hemos señalado que "[s]i el propósito de la ley es proteger los derechos del estado y evitar fraudes al erario, no parece lógico que una vez cubiertos los derechos del estado, una parte que en nada se perjudica pueda aprovecharse del error alegando que la actuación judicial es nula desde su origen". Así, en estos casos, el error puede subsanarse por la parte que adeuda el pago del arancel. (Citas suprimidas).

Si no están presentes ninguna de esas circunstancias, procede la desestimación de la acción. Ahora bien, "cuando el error en el pago de aranceles se **debe a la parte** o su abogado **no se reconoce excepción**, sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el **documento es nulo y por consiguiente, carece de validez**. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave." (Énfasis nuestro). M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra, págs. 176-177.

Por último, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar sus recursos. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra. También se ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008), citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar el asunto ante nos.

Rodríguez Ortiz alega que presentó al TPI una demanda de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, la cual fue desestimada por el foro primario al no incluirse el pago de los aranceles. En desacuerdo con esa determinación, nos solicitó la revocación del dictamen. Arguyó que, por ser indigente, escribió en la primera página de la demanda que su petición era *in forma pauperis*, por lo cual quedaba relevado del pago de aranceles. Evaluados sus argumentos, junto al derecho aplicable, determinamos confirmar el dictamen del TPI.

Para que un litigante quede exento del pago de aranceles, por no poseer los fondos económicos para pagar los sellos, debe presentar ante el TPI, junto a su demanda, una **declaración jurada** en la que acredite su indigencia. Dicha declaración se le remite al juzgador y una vez el Tribunal la evalúa y la acepta, entonces la parte queda liberada del pago de arancel. El hecho de que Rodríguez Ortiz, indicó en la demanda que su comparecencia al foro era *in forma pauperis*, no le garantiza que su petición va a ser aceptada, como tampoco le releva de cumplir con el requisito en Ley de presentar la declaración jurada, junto a la demanda. Esto es, la mera mención de que se interesa litigar *in forma pauperis* no equivale a la declaración jurada. Como Rodríguez Ortiz no solicitó correctamente litigar *in forma pauperis*, bajo juramento, acreditando su imposibilidad de pagar los aranceles, ni obtuvo el permiso del Tribunal para así comparecer, ni pagó los aranceles correspondientes, actuó correctamente el Tribunal al declararse sin jurisdicción para atender el caso, toda vez que el documento presentado era nulo por falta de sellos. Rodríguez Ortiz tampoco nos demostró que estuviesen presentes algunas de las excepciones aquí detalladas,

que le permita litigar su causa sin pagar el arancel correspondiente.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se CONFIRMA el dictamen aquí apelado.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones